Naucalpan de Juárez, Estado de México; **tres de noviembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **695/2026**, promovido por ******* ***** ******* en contra de ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Demanda**. Por escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en uno de julio de dos mil veintiséis, recibido por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y turnado al día siguiente a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ******* ***** ******* demandó en la vía oral mercantil de ******** ******* ** ********** **Empresa Pública del Estado,** las siguientes prestaciones:

> *"1. A) Se declare la nulidad del procedimiento y totalidad de constancias derivadas de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica supuestamente llevada a cabo por personal de la demandada el 21 veintiuno de febrero de 2025 dos mil veinticinco, en el inmueble identificado en el recibo de cobro con los siguientes datos: autos:*


ARCIA CABRAL ADRIANA

AV DE LAS HUERTAS MZ 4 LT 17 C
MEXICO Y ALEMANIA
MEXICO 86C.P.53428
NAUCALPAN DE JUAREZ,MEX.

NO. DE SERVICIO:571171003919

RMU:53428 17-10-18 AICA-650522 005 CFE

CUENTA:27DL70F312710190

> *B) Se declare la nulidad del ajuste a la facturación identificado como 295/2025, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2025 dos mil veinticinco, por el que se exige un pago por la cantidad de ********** ******* ******* * ***** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****).*

> *C) A consecuencia de lo anterior, se ordene a la Empresa Pública del Estado Comisión Federal de*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6626f636a6633000000000000000001832e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Electricidad la cancelación en sus registros, archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático, de la existencia del procedimiento de revisión al sistema de medición y del ajuste a la facturación en cita, incluidos intereses moratorios, cargos accesorios o cualquier consecuencia derivada de dicho ajuste."

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. **Admisión de la demanda**. Por auto de tres de julio de dos mil veintiséis, se recibió la demanda, se registró en el libro de control electrónico número tres, de este juzgado con el número de expediente **695/2026,** se admitió la demanda; se ordenó el emplazamiento de la parte demandada vía exhorto; además, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a663300000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

TERCERO. Emplazamiento de la parte demandada. Mediante diligencia de **trece de julio de dos mil veintiséis**, el actuario adscrito al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, realizó el emplazamiento a juicio de la justiciada, para lo cual, le corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. Contestación de la demanda. El veintinueve de julio de dos mil veintiséis, se tuvo a la ******** ******* ** ********** **Empresa Pública del Estado,** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; con lo que, se

PJF Versión Pública

dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Desahogo de vista de contestación de demanda. Por acuerdo de **siete de agosto de dos mil veintiséis,** se tuvo a la parte actora en lo principal, desahogando la vista ordenada, respecto de las excepciones y defensas opuestas por la demandada, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. Audiencia preliminar. El **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes.

En relación a las excepciones opuestas por la demandada se determinó que al ser de carácter perentorio se analizarían al resolver en definitiva.

En la etapa de conciliación o mediación, no fue posible lograr el objetivo, por lo que se declaró cerrada.

No se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos.

No hubo fijación de acuerdos probatorios.

Se admitieron las pruebas documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, confesión expresa ofrecida por la demandada, así como la confesional a cargo de las partes.

La pericial en materia de ingeniería eléctrica y la pericial en materia contable de energía eléctrica.

Finalmente, se fijó día y hora, para la celebración de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. Audiencia del Juicio. El **veinte de octubre de dos mil veintiséis,** tuvo verificativo la audiencia del juicio,

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000001832e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la que se desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar, así como la prueba confesional a cargo de la parte actora.

En relación a la confesional a cargo de la parte demandada, así como las periciales en materia de ingeniería eléctrica y en materia contable de energía eléctrica, se tuvo a la parte actora por desistida de las mismas.

Luego, las partes **formularon** los alegatos de su intención.

Finalmente, se declaró visto el presente asunto para oír sentencia definitiva, por lo que se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo su reanudación.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El **tres de noviembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **Competencia**. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001832
14/05/29 17:14:02

Versión Pública PJF

Asimismo, en términos de los artículos 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares, toda vez que la controversia tiene su origen en un contrato de suministro de energía eléctrica; además, debe tomarse en cuenta la fecha de presentación de la demanda —**uno de julio de dos mil veintiséis**—, en virtud de que no hay limitación de cuantía para promover los juicios orales mercantiles.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

> *demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."*

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la controversia planteada versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.*** *De la*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6626f636a6633000000000000000001832
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."

Asimismo, la Tesis II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código".*

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

> *"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva".*

La parte actora, ******* ***** ******* se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 1,056 del Código de Comercio, ya que compareció por propio derecho a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la nulidad del oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación ********, de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco,** por la cantidad de ********** (****** ******* * ***** *** ********* ********* ********* ********* ****** ******, que se encuentra a su nombre y la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, que le dio origen.

Versión Pública

precisa lo siguiente:

Es un hecho notorio —en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo **1,054** del Código de Comercio— la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (**diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**), de **la Ley de la Empresa Pública del Estado,** ******** ******* ** **********, en la que se estableció —en el párrafo **segundo** del artículo **tercero** transitorio— que, por ministerio de ley, **se extinguían las empresas productivas subsidiarias de la** ******** ******* ** **********, por lo que **ésta se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguían**, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Entonces, al ser ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado**, quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (*** ********** y a *** ********** ** ********* *******) y quien —ahora— funge como parte demandada; es por lo que, **se encuentra legitimada** en términos del citado artículo **1,056** del Código de Comercio, toda vez que es a quien se le atribuye la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ********, **de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco,** por la cantidad de **(**********) ******* ******* * ***** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****** *********, y, quien llevó a cabo la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, cuyo resultado puede derivar en el ajuste de consumo de energía eléctrica, que reclama el accionante.

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que quedó acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que, en el presente caso existe legitimación en la

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

causa activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1,390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. Litis. En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a ******* ***** ****** le asiste el derecho a demandar de ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado** la nulidad del ajuste a la facturación ********, **de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco,** por la cantidad de ********** (****** ******* * ***** *** ********* ********* , y —por ende— la cancelación del cobro de la cantidad referida y sus accesorios; la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco; o si, en su caso, lo que procede es absolver a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas.

1194, **1195**, **1196**, **1197** y **1198**, del Código de Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

PJF - Versión Pública

contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puedan perjudicarle; de ahí que la ausencia de prueba para demostrar los hechos sustento de sus pretensiones implica la obtención de sentencia contra sus intereses.

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de ellos se desprendan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la **acción hecha valer por la parte actora**, para lo cual conviene señalar que, de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la **nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación número** ********, **de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco,** por la cantidad de ********** (****** ******* * ***** *** ********** ********* ***** ***** ****** ****** *********, **así como de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen**.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."*
>
> ***"Artículo 2225.*** *La* ***ilicitud en el objeto****, en el fin o en la condición del acto* ***produce su nulidad, ya***

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***absoluta**, ya relativa, según lo disponga la ley.”*
>
> ***“Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”*
>
> ***“Artículo 2227.** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”*
>
> ***“Artículo 2229.** La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”*
>
> ***“Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

> ***“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.** La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, **la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta**. Dicho en otras palabras, **el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez**.”*

De ahí que, en términos del artículo 2225 del Código

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

Civil Federal, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la validez y eficacia jurídica del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, practicado por la demandada, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia del juicio, al estimar que no se cumplió con lo establecido en el contrato de suministro de energía eléctrica, es decir, dichos argumentos van encaminados a demostrar una ilicitud en el procedimiento de revisión, lo que en términos del artículo 2225 ya invocado, trae como consecuencia la nulidad de la revisión reclamada, y ello dependerá si en el caso, se considera si es o no subsanable, la ilicitud en el objeto.

En ese sentido, el estudio de la controversia debe centrarse en verificar si el procedimiento de revisión llevado a cabo por la demandada se ajustó a las obligaciones contractuales previstas en el contrato de suministro básico de energía eléctrica.

Lo anterior, pues tratándose de actos derivados de una relación contractual de naturaleza mercantil, las partes deben ajustar su actuación a los términos pactados en el contrato respectivo, de modo que el incumplimiento en las formalidades expresamente previstas para la práctica de las revisiones técnicas puede generar la invalidez de los actos derivados de dicho procedimiento, particularmente cuando tales irregularidades trascienden a la certeza y legalidad del ajuste de facturación emitido al usuario.

Por tanto, el estudio del presente asunto deberá realizarse desde la perspectiva de la validez y eficacia jurídica del ajuste de facturación derivado del mismo.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000001826e2
14:05:29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

1. **La existencia de una relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica**.

2. **La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación**.

3. La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a663300000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PRIMER ELEMENTO

La existencia de la relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho **1** de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

> *"1. Quien suscribe soy usuaria del servicio de suministro de energía que presta la Empresa Pública del Estado Comisión Federal de Electricidad, contando con el servicio de energía eléctrica en el inmueble identificado en el recibo de cobro con los siguientes datos:*

Versión Pública



ARCIA CABRAL ADRIANA
AV DE LAS HUERTAS MZ 4 LT 17 C
MEXICO Y ALEMANIA
MEXICO 86C.P.53428
NAUCALPAN DE JUAREZ,MEX.

NO. DE SERVICIO:571171003919
RMU:53428 17-10-18 AICA-650522 005 CFE
CUENTA:27DL70F312710190

Por su parte, la demandada al formular su contestación manifestó lo siguiente:

> *"1. El hecho que se contesta es parcialmente cierto, solo en cuanto a que la C. ******* ***** ****** contrató con mi poderdante en el mes de octubre de 2017, servicio para que se le suministre energía eléctrica las 24 horas del día, y, para el domicilio sito en ** ** *** ******* ** * ** ** *, en baja tensión…".*

Como se puede advertir, de las manifestaciones realizadas por la parte actora y demandada, se advierte que las partes no controvirtieron lo relativo a la relación contractual entre las partes.

Por tanto, las anteriores manifestaciones en relación a la existencia de una relación contractual se tienen como **no controvertidas,** y por ende, en términos del artículo **1390 Bis 37 del Código de Comercio,** no se encuentra sujeto a prueba.

De ahí que este juzgado federal concluye que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos de la acción.

SEGUNDO ELEMENTO

La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Respecto al segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado en relación a lo siguiente.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e6262636e6633000000000000000001826 2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En principio, por lo que hace a la existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación ********, **de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco*** documental que si bien fue exhibida por la parte actora, también lo es que la demandada al dar contestación a la demanda, también la ofertó como prueba haciendo suya la documental exhibida por la parte actora, con lo cual se acredita su existencia**.**

Por lo que hace a la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ********, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco,** si bien la parte demandada no la exhibió al momento de ofrecerla como prueba, debe procederse al análisis de las demás pruebas ofertadas a efecto de poder determinar si con ellas, puede crearse la presunción humana suficiente para acreditar la existencia de la revisión cuya nulidad se reclama.

Lo anterior, en virtud de que la demandada al contestar la demanda, en específico el hechos 1 señaló lo siguiente:

> *"En este orden de ideas, en la revisión a las instalaciones eléctricas efectuada al servicio con RPU ********** el día 21 de febrero del 2025, se le detectó consumiendo indebidamente fluido eléctrico, pues lo hizo a través de línea directa conectado a un servicio comercial; por tanto, no es factible que la revisión de referencia se anule como burdamente lo pretende mi contraria.*
>
> *Ya que la revisión realizada por mi mandante es totalmente procedente y apegada a lo pactado en el contrato…."*

Esto es la propia demandada refiere la existencia de la revisión realizada el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, y afirma el cumplimiento de los requisitos contractuales al llevarla a cabo.

Así las cosas, la parte actora además ofreció como prueba de su intención **el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********, de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco,** la cual en su texto se advierte que es emitida

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a663300000000000000001826
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

como resultado de la constancia de revisión con número de folio ********** llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Lo anterior se evidencia de la siguiente manera:

El 21 de Febrero del 2025 personal de CFE Distribución llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de su servicio, en la que se encontró que el inmueble del domicilio antes señalado se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no está autorizada en su contrato de suministro.

Como resultado de la revisión se generó la constancia con número de Folio RM- DL70- 01966- 2025, en la que, como es de su conocimiento, se indicó lo siguiente: Se encontró servicio con derivación, con una línea directa y la energía eléctrica es para uso comercial.

Por otro lado, se tuvo por exhibida la **documental** consistente en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio **********, de la cual se desprende fue levantada el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, dirigida a ***** ****** *******, en el domicilio de *** ** *** ******* ** * ** ** *, con el registro permanente de usuario **********, el cual en su texto se advierte lo siguiente:

“Estimado Usuario Final:

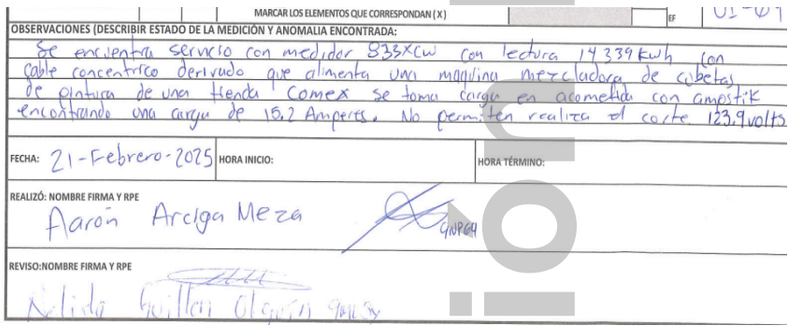
> *De acuerdo a lo pactado en el contrato mercantil de suministro de energía eléctrico que tiene celebrado con su Suministrador y en atención a las obligaciones de este Distribuidor, de medir los consumos de energía eléctrica para efectos de su correcta facturación y cobro por el Suministrador;* ***es necesario se realice una revisión para constatar el correcto funcionamiento e integridad de los instrumentos y equipo de medición instalado en su centro de carga, propiedad de este Distribuidor.***
>
> *Dicha revisión contribuye a mantener el suministro eléctrico que usted recibe, en condiciones de seguridad y de certeza de su consumo.*
>
> *Por tal motivo, mucho agradecemos, permita el acceso a la instalación eléctrica y al sistema de medición propiedad de esta empresa, desconecte el interruptor general del suministro eléctrico y otorgue las facilidades necesarias a nuestro personal para agilizar los trabajos y pruebas técnicas que se realizarán al sistema de medición y la instalación eléctrica.*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se puede advertir del contenido del referido documento, obran los datos de la hoy actora, el domicilio, y en el cual se le comunica al hoy actor en su carácter de usuario que resulta necesario llevar a cabo una revisión para constatar el correcto funcionamiento de los instrumentos y equipo de medición.

Asimismo de la **documental** consistente en el **formato de prueba a equipos de medición** en baja tensión folio: *** ********* en el cual aparecen las pruebas realizadas al servicio con RPU **********, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, en la cual se asentó lo siguiente:



MARCAR LOS ELEMENTOS QUE CORRESPONDAN (X)

OBSERVACIONES (DESCRIBIR ESTADO DE LA MEDICIÓN Y ANOMALIA ENCONTRADA:
Se encuentra servicio con medidor 833XCW con lectura 14339 kwh con cable concentrico derivado que alimenta una maquina mezcladora de cubetas de pintura de una tienda Comex se toma carga en acometida con amperik encontrando una carga de 15.2 Amperes. No permiten realizar el corte 123.9 volts

FECHA: 21-Febrero-2025 HORA INICIO: HORA TÉRMINO:

REALIZÓ: NOMBRE FIRMA Y RPE
Aaron Arciga Meza

REVISO:NOMBRE FIRMA Y RPE

Del referido documento, se desprende que al momento de la visita, la cual según aparece asentado se llevó a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se encontró un servicio con medidor ****** con cable concéntrico derivado que alimenta una máquina mezcladora de cubetas de pintura, es decir, dicha observación se desprende de las pruebas efectuadas en la fecha antes señalada.

Por otro lado, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana,** cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, las pruebas documentales exhibidas por la demandada consistentes en el aviso de revisión al sistema de revisión e instalación eléctrica, **el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********, así como formato de prueba a equipos de medición** en baja tensión folio: **********

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662865e66330000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

también con el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio ********** y, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, conforme a la aplicación de los principios consignados en los artículos 1,283 a 1,286 del Código de Comercio, aportan elementos probatorios suficientes para demostrar que se llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, en el domicilio ubicado en *** ** *** ******* ** * ** ** ** el usuario ***** ****** *******.

Ello es así, ya que de las pruebas aportadas y su concatenación se forma una presunción humana en el sentido de que se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se reclama, ya que existe el aviso a la hoy actora que ese día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se llevaría a cabo una revisión, siendo que del formato de pruebas, se advierte las pruebas de carácter técnico realizadas ese mismo día al sistema de medición e instalación eléctrica ubicado en *** ** *** ******* ** * ** ** * , lo que se concatena con el aviso de cobro por ajuste a la facturación que es el acto posterior, el cual se emite tomando en cuenta el resultado encontrado en la revisión con número de folio **********, de ahí que al quedar acreditados esos hechos conocidos, como fue el aviso (antes de la revisión), las pruebas realizadas (al momento de la revisión) y el aviso de cobro por ajuste a la facturación emitido como resultado de lo encontrado en la revisión, nos llevan a acreditar el hecho desconocido consistente en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la cual se realizó un acta con número de folio **********.

Por tanto, se reitera que se encuentra demostrada la existencia de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la controversia**, y con ello se acredita el segundo de los elementos de la acción.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e663300000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCER ELEMENTO

La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, que sirve de sustento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** de los documentos antes mencionados, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, se efectúan las siguientes precisiones.

La parte actora (en su escrito inicial de demanda) reclama como prestación principal la nulidad absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por no cumplir con las obligaciones que se establecen para el procedimiento de revisión; así como la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación ********, que derivó de la citada revisión, toda vez que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen, no cumple con las obligaciones derivadas de la cláusula novena del contrato de suministro de energía existente, al señalar lo siguiente:

a) Que nunca se le hizo entrega de la copia de la constancia de revisión

b) Que el personal que llevó a cabo la revisión nunca se identificó con el gafete respectivo.

c) Que no existió consentimiento por persona mayor de edad.

d) No se informó al usuario el resultado de la revisión ni se mostraron las evidencias

Contrato aplicable y legislación aplicable

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a66330000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

PJF Versión Pública

Ahora bien, como ya se apuntó al analizar el primer elemento de la acción, tomando en cuenta que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica es de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, el contrato de adhesión que regía en ese momento la relación entre las partes es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno,** el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho contrato fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo expone la moral demandada al contestar la demanda.

Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida, al amparo del contrato antes aludido, **por ser el que se encontraba vigente al momento de la emisión del acto que pretende nulificarse,** en el caso, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Obligaciones contractuales

En ese sentido se procede a analizar si la parte demandada cumplió con sus obligaciones derivadas de la cláusula novena del contrato señalado, en la cual se sustentó su legalidad, puesto que la defensa de la demandada es que actuó bajo las obligaciones contenidas en la cláusula novena del citado contrato, misma que establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***NOVENA. -*** *Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.*
> *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario. El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001832e2
14/05/29 17:14:02

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor

(…)"

Como se puede observar del contenido de la cláusula novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000001832
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplir lo siguiente:

- El Distribuidor a cuenta del “SUMINISTRADOR” es quien realiza las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.
- Las revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
- El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del “SUMINISTRADOR” conforme a lo siguiente:

1. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo.
2. Se realizará ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio, lo que se detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
3. Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atienda la misma.
5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a663300000000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

En donde la persona con quien se entienda la visita **puede manifestar lo que a su derecho convenga**.

6. Se debe dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.
7. **Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma**, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

El numeral en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada —al momento de efectuar la revisión—, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula Novena.

Análisis del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada.

Ahora bien, la demandada, al dar contestación a la demanda, sostuvo que la revisión se realizó en estricto apego al contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto en términos del artículo 1195 del Código de Comercio, tenía la carga de demostrar que efectivamente la revisión se apegó a lo establecido en el contrato, y con ello desvirtuar las irregularidades a las que se refiere la parte actora; sin embargo, la parte demandada no exhibió la documental consistente en el acta de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

Es importante recalcar, que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas están contenidas en la cláusula novena, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, como se adelantó, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que sostiene la parte demandada, quien fue enfática en señalar que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo tanto, deben tenerse por ciertas las irregularidades señaladas por la parte actora, al no haber sido desvirtuadas.

En razón a lo anterior, se concluye que la cláusula novena invocada, contiene: a) obligaciones técnicas; b) formalidades de confiabilidad; c) mecanismos de trazabilidad, y d) garantías mínimas para el usuario; las cuales no son simples formalidades accesorias, sino que su omisión afecta la autenticidad, la certeza, la trazabilidad, la posibilidad de contradicción y la confiabilidad del hallazgo técnico, pues con la identificación del personal, la constancia de intervención y la **entrega de la documentación adecuada se logra tener la certeza de la realización del procedimiento**, máxime que el usuario no tiene control técnico sobre el equipo de energía y la única fuente de hallazgo es la actuación del personal de la Comisión Federal de Electricidad.

En ese sentido, se reitera que al no haber exhibido el acta de revisión, la demandada no puede desvirtuar dichas irregularidades, por lo que deben tenerse por ciertas.

Ello en virtud de que a la demandada le correspondía exhibir la constancia de revisión, por ser un documento generado por su personal y por tanto se encontraba bajo su resguardo y dentro del ámbito de disponibilidad, al tener mayores condiciones materiales para su exhibición a fin de acreditar que efectivamente hubiera cumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que la falta de exhibición le

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

perjudica, ya que fue ella quien afirmó haber observado las obligaciones contractuales correspondientes.

Las irregularidades antes descritas no constituyen simples defectos formales intrascendentes, sino incumplimientos directamente vinculados con la certeza, autenticidad y legalidad del procedimiento de revisión previsto contractualmente.

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica.

En consecuencia, lo anterior es suficiente, como ya se señaló, para determinar acreditada la ilicitud en el procedimiento de **revisión al sistema de medición de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco;** por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, y por vía de consecuencia, en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, el **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ********, **de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, por la cantidad de ********** (****** ******* * ***** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****** *********, puesto que al estar viciado de nulidad el acto que le dio origen, los subsecuentes actos siguen la suerte del acto primigenio por cuanto derivan de procedimientos viciados.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR: 1442025141135
5558010000000000

******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado,** no aportó medios de convicción eficaces para demostrar los hechos afirmativos en que sustentó su defensa, es decir, desvirtuar los vicios que aduce la parte actora.

Lo que no ocurrió, puesto que, la demandada, le fueron admitidas las siguientes:

1. Aviso de revisión **al sistema de medición e instalación eléctrica folio** **********
2. Formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión.
3. Evidencias fotográficas
4. Presuncional legal y humana, **y la**
5. Instrumental de actuaciones

Por lo que hace a las pruebas señaladas 2 y 3, se les concede valor probatorio pleno, sin embargo, de las mismas únicamente se corrobora que la oferente incumplió con las obligaciones que derivan del contrato de suministro de energía eléctrica, que ya han sido destacadas.

En cuanto hace al formato de pruebas y las diversas fotografías, ellas son tendentes a demostrar las irregularidades encontradas en el suministro de energía eléctrica de carácter técnico, cuando lo destacado en la diligencia de revisión, son irregularidades de carácter formal.

En relación a la prueba **confesional** a cargo del actor, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido hecha por persona capaz obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y ser un hecho propio y llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por la ley, de la cual se advierte lo siguiente:

Que el servicio contratado es para uso comercial; en avenida de las huertas, manzana 4, lote 17, comercializa pintura; que el veintiuno de febrero no estuvo presente al momento de llevarse la revisión; que al no estar presente no

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e663300000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

PJF-Versión Pública

tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de la revisión.

Manifestaciones hechas por la parte actora —al desahogar la **confesional**—, que resultan insuficientes para subsanar las deficiencias formales que se resaltaron respecto de la revisión materia de la nulidad; en el entendido que lo que es materia de análisis son las formalidades que debe contener la constancia de revisión.

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base en las formalidades que establece la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, las cuales no resultan subsanables, toda vez que no es posible dejar insubsistente dicha revisión y ordenar se reparen, razón por la que resulta procedente la nulidad solicitada por la parte actora.

Por tanto, la falta de esos requisitos que debían satisfacer la demandada, previamente a la realización de la visita de revisión, **trae como consecuencia la nulidad absoluta de todo lo actuado en esa diligencia.**

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por las demandadas en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la demandada, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la accionante.

La parte demandada en su escrito de contestación de demanda opuso las siguientes:

La denominada ***“GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN***

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a66330000000000000000001832
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y DERECHO”, sustentada en el hecho que el procedimiento de revisión se encuentra regulado en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; y que la demandada observó las estipulaciones contractuales, por lo tanto no existe motivo alguno para anular documentos de cobranza mercantil.

Excepción que resulta **infundada,** ya que, si bien es cierto como lo refiere la justiciada, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica tiene su sustento en la propia cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, ello no impide que se declare la nulidad de los documentos que emite, precisamente por haberse emitido en contravención de éste, ya que contrario a lo que expone, la nulidad de actos jurídicos se encuentra contemplada en los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen que es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas, como aconteció en el caso en particular, al demostrarse que el procedimiento de revisión no se ajustó a lo estipulado en el contrato celebrado entre las partes.

Por lo que hace a la excepción ***“MUTATIS LIBELUS”***, encuentra sustento en el hecho de que la resolución que se dicte deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que se permita ampliar o modificar la demanda inicial.

Es **improcedente**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda, como de contestación a la misma; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que el actor hubiere ampliado su escrito inicial de demanda, por lo que tal y como se señaló al fijar la *litis*, no existe modificación alguna, ya que la

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

PJF Versión Pública

controversia se fija de acuerdo a los hechos y a la contestación de ellos, asimismo la acción principal se analizó de acuerdo a lo propuesto por la parte actora en su demanda y contestación de las demandas, al tratarse de una *litis* cerrada en materia mercantil.

Además la parte demandada no señala, por qué considera que se modificó la litis.

Respecto a las excepciones denominadas ***"DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES" y "DEFECTO EN EL PLANTEAMIENTO DE SU DEMANDA"***, sustentadas en el hecho de sí se dio cumplimiento a cabalidad con la cláusula Novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, así como el hecho de que el actor se limitó a realizar manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar de ninguna forma su procedencia de sus reclamos, ya que tergiversa el contenido de los documentos.

Lo anterior, tomando en cuenta que tal y como se acreditó al analizar el tercer elemento de la acción, y una vez valorado el caudal probatorio existieron diversas irregularidades en el procedimiento de carácter formal, incluso no se analizó sobre la existencia o no de las fallas, o sí se consumió energía no registrada, ya que el motivo de la nulidad es por cuestiones formales que no se cumplieron al momento de llevar a cabo la revisión.

Asimismo, respecto de la excepciones denominadas "***IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA POR NO ACREDITAR LA CAUSA JURÍDICA POR LA QUE DEBAN CANCELARSE O IMPROCEDERSE DOCUMENTOS MERCANTIL PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA,*** la

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cual se declara **infundada**, toda vez que la parte reo, sustenta sus argumentos en que no existe causa jurídica, porque lo que la actora pretende es anular actos de ejecución contractual, lo que no está regulado, solo procede contra el contrato, no contra su ejecución; que el contrato es válido y lícito ya que hay consentimiento y objeto lícito, pues suministrar energía eléctrica lo permite la Ley de la Industria Eléctrica. Las cláusulas sobre medición y fallas fueron pactadas por ambas partes y tienen sustento legal; lo que se reclama es cumplimiento contractual, dado que la actora quiere anular actos que son solo la materialización de derechos y obligaciones ya aceptados en el contrato mercantil de suministro.

Que el hecho de que, para que la acción intentada por la parte actora proceda, deben actualizarse todos los elementos que formalmente integran la misma, y tomando en cuenta que el objeto de dicha acción es la nulidad de documentos contractuales por un supuesto incumplimiento del contrato, lo cual, aduce, no tiene sustento jurídico alguno, debido a que el incumplimiento del pacto de voluntades acarrea en principio, a resolver el contrato (rescisión) o bien a exigir el resarcimiento o el cumplimiento específico de un incumplimiento excusable, pero no la cancelación de documentos, ya que aun, si existiera un cumplimiento deficiente por supuesta inobservancia de algún requisito de los señalados en la cláusula novena, la consecuencia de tal incumplimiento no es la cancelación de los documentos ni sus efectos jurídicos, puesto que ello, no está previsto en el contrato, ni en la disposición mercantil, ni tampoco en los principios generales del derecho común.

Ahora, dichas **manifestaciones son infundadas,** ya que, si bien es cierto como lo refiere la justiciada, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica tiene su sustento en la propia cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, ello no impide que se declare la nulidad de los documentos que emite, toda vez que dicha consecuencia no se

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e663300000000000000001826 2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

encuentra prevista en el contrato de adhesión, por lo que no impide que se declare su nulidad conforme a las disposiciones de ley aplicables.

En efecto, como bien refiere, de un contrato se puede exigir su rescisión o cumplimiento, por lo que, no impide que la parte actora acuda ante los órganos jurisdiccionales a fin de que se declare la nulidad de los actos derivados de dicho pacto de voluntades, precisamente por haberse emitido en contravención de éste, ya que contrario a lo que expone, la nulidad de actos jurídicos se encuentra contemplada en los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen que es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas, como aconteció en el caso en particular, al demostrarse que el procedimiento de revisión no se ajustó a lo estipulado en el contrato celebrado entre las partes, ni en la normativa.

Por lo que hace a las excepciones denominadas ***"FUNDADA EN EL SUSTENTO NORMATIVO, LA VALIDEZ Y LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA"*** y ***"CONTRATO NO CUMPLIDO"*****,** las cuales tienen su sustento en el contrato publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en el sentido de que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica entre las cuales se encuentra pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica.

Las referidas excepciones resultan **infundadas**, toda vez que si bien la demandada refiere que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica, entre las cuales se encuentra pagar los importes de ajuste correspondientes; lo cierto es que,

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e66330000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tal como se puntualizó en el considerando anterior, en la especie se encontraron irregularidades en el aviso de revisión y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, lo que torna ilegal el actuar desplegado por la opositora, por lo tanto, si bien se obligó a pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica, estas deben ser cobradas de conformidad con el contrato de suministro y la legislación aplicable.

SÉPTIMO. **Conclusión**. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, esto es, que el procedimiento de revisión del sistema de medición y de la instalación eléctrica no se practicó conforme a las formalidades previstas en la cláusula novena del contrato que rige la relación entre las partes, con fundamento en los artículos **2226** y **2239** del Código Civil Federal, **se declara la nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** de **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco y actos derivados de la misma como las pruebas realizadas en la misma**, así como el **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ********, **de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco,** por la cantidad de ********** **(****** ******* * ***** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****** ********* y actos derivados del mismo como los cálculos e intereses* respecto del registro permanente de usuario ********** y por ende la cancelación de dicho monto de los sistemas de la demandada.

Por lo tanto, se condena a la parte demandada ******** ******* ** ********** **Empresa Pública del Estado,** a efecto de que realice la **cancelación** del adeudo de la cantidad de **********(****** ******* * ***** *** ********* ********* , con motivo del aviso de cobro por ajuste a la facturación y cualquier accesorio derivado del mismo así como ***** ****** ******

Versión Pública

cualquier registro de la revisión en los sistemas de la demandada —en los términos de la sentencia—; así como para que, en su caso, **realice la reconexión o restablecimiento del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere dicho ajuste de facturación** que se analizó en el presente juicio.

Ello siempre y cuando la suspensión de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente *litis*.

Cumplimiento que deberá realizar dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición a la parte enjuiciada,** para que, si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que tienen celebrado con la actora y la legislación que lo regula, pueda en su caso, **llevar a cabo de nueva cuenta la revisión a los equipos de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.**

Declarado lo anterior, es importante precisar que, al declararse la nulidad de un acto jurídico, trae como consecuencia la restitución recíproca de las prestaciones, tal y como lo establece el artículo 2239 del Código Civil Federal; esto es, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

OCTAVO. Gastos y costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio,

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

> "***Artículo 1,084**. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> ***Siempre serán condenados:***
>
> ***I.** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.** El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> ***III.** El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> ***IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
>
> ***V.** El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662636e66330000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte

Versión Pública

porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la demandada, lo hicieron para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte reo dio contestación a la demanda instaurada en su

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contra y opuso sus excepciones, mismas que hicieron posible el estudio de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil intentada, en la cual la parte actora ******* ***** ****** probó su acción, mientras que la demandada ******** ******* ** **********, ******* ******* *** ****** no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad absoluta **de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación 295/2025, de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, así como de todos los actos derivados de éstos, en términos de los considerandos **quinto** y **séptimo** de esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** a******** ******* ** **********, ******* ******* *** ******, a la cancelación de la cantidad de ********** (****** ******* * ***** *** ********* ********* *********

séptimo de esta resolución.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

Así lo proveyó y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida por el secretario **Gustavo Rivera Salcedo** quién autoriza y da fe. **Doy fe**.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000001832e2
14/05/29 17:14:02

SIN VALIDEZ OFICIAL - Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173619354_2741000042091027012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO RIVERA SALCEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 23:11:21 - 03/11/26 17:11:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4c 98 5f bc 53 b7 7d 19 5e 68 8f 34 eb 90 aa 32 41 77 b9 0e 37 5d 5d f3 00 68 9a 17 44 70 90 1e 17 11 a4 12 f6 d0 f8 1b 07 cc 5e 8d e3 84 86 35 4b c2 d9 aa 7b 29 0a 57 43 c7 d7 e7 34 fa bd 0b 6c 7c dc 1b be ef e2 22 11 5c 83 ac 69 1f 02 65 1a 3b 7c 60 51 76 1e 81 d0 d9 7d cc c0 5b 25 da 77 8f 9d 01 4d 11 13 35 38 b1 db e8 7d 3d 94 6d 21 e1 4f 6d f3 ca 5b 4b 25 06 f7 f4 2b de 04 f2 c7 2e 33 45 e8 90 a3 72 5b 58 c3 0d 6c 62 e8 a8 ef f0 fe fa b3 6d aa 3d 95 b0 14 dd 86 4c b9 af b0 ed fc 94 e9 76 bb 8f 72 1a 31 08 73 3b b1 2f be 98 38 b7 03 20 26 c6 78 b5 b8 f2 e4 38 ab 3f fc 0b a8 28 8f df 8f 28 c3 13 0c 6f eb 63 df f7 d0 14 e8 48 ba da ff 37 ac 77 f9 93 22 3a ad e3 76 62 62 b5 c4 5d 80 39 98 33 25 c0 c8 c5 7c 7a b0 b4 c1 ba d5 78 0d ca 37 90 81 4f 93 2e 8c 86 18 96 6d 4d 83 cb ae 7e a5 4d a8 fa 21 41 f8 19 ba 7a 22 32 a8 31 b4 17 be 70 0a 17 e5 e3 cc f8 94 86 2a 3d 53 23 ef c6 8a fe c4 88 9f 3d 5b 6c 11 5e 14 fe 4c e8 ed 1b 1c 99 e0 ef 13 ff 1c ae 28 96 03 06 f6 84 72 16 f8 d7 1b 33 14 16 7e d1 60 e5 f1 3f 9c 56 ca c4 9b 23 bd d1 57 6e de 39 fe 72 93 fe 50 94 8a ba 19 8b 16 c0 49 ae 5d c9 b6 c2 2e aa 5e 73 ff d6 c7 e9 c7 ae 9e 81 83 83			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 23:11:21 - 03/11/26 17:11:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 23:11:21 - 03/11/26 17:11:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229439601
Datos estampillados:	giuhZHSZ2y54molWq1+XceAoUK0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 23:51:13 - 03/11/26 17:51:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a1 01 f8 b8 41 45 d7 a9 35 11 f3 10 03 17 d6 96 4f 7d 26 02 1c 96 8e 5e 7e 39 34 5e b3 41 09 9d 0e 29 4f 58 92 52 f8 e3 a6 c6 a0 57 13 14 15 9f 23 e6 50 42 f6 34 6e c6 43 60 e5 f6 98 bb 22 35 95 76 c5 46 65 19 a7 d7 da 2b 9c 68 2f 54 ab 99 8c 26 b0 d9 e2 ce dc 94 d0 ed 95 f1 d8 30 3f 69 3b 30 6a 36 c8 95 30 76 2c 2c 7c bc e4 0e 6b dd f1 1f 84 31 0b 73 aa 01 5e be 0b af 24 8d 60 31 de cc 07 d8 84 d7 43 f0 78 7c b4 91 45 74 e3 11 83 95 a9 7d 56 36 f1 62 7a 21 8f 32 7c ef 9d 71 95 48 41 9e 76 6b 46 ff 24 cf ed df 31 a1 96 31 7b 05 a0 7d 8b cf 56 be 87 2b d5 64 e8 d8 cf b5 16 ee e7 6e f1 e9 66 e0 6c 62 07 45 e6 c3 63 bb 62 fa fe b9 36 d9 76 01 0e 58 a0 10 77 2b 61 e7 32 60 89 43 f2 77 18 d1 4d 0e df 21 35 a8 d8 94 da d7 b3 6e a9 5c b8 0f d7 65 b3 b6 41 d4 2a cb 4a 95 d4 9a c3 80 57 92 e7 44 cc 42 8d fd dd 3e 11 0a 2c 52 a5 d7 0c 08 39 8d 9b 1a fa eb 8b 52 1f aa 00 85 40 2f 4f 8a 82 a5 b9 2a ba 33 b9 d2 05 f5 25 2f 9c 14 78 ac df ec b1 42 bc 22 2d 08 7d b7 38 b5 86 cd f0 c8 1a 63 d4 d0 5f a5 29 b1 96 3f 1f 44 50 39 19 27 53 d0 fb 4f 6c 48 75 c7 c1 7d 5b 8e 31 44 a7 a5 78 86 d8 f0 03 da 06 11 13 38 b1 5a e1 fe 55 10 52 a2 60 6d b7 c7 ee 4d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 23:51:13 - 03/11/26 17:51:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 23:51:14 - 03/11/26 17:51:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229470299
Datos estampillados:	RVEVSCdpbK0d7njc8xFFm3VeHos=

Versión Pública
PJF -

El tres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Rivera Salcedo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública